

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso de Simulación con escrito del 3 de mayo de 2021, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 7 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.471/14-2014-00027 01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, notificado por estados del día 23 del mismo mes y año, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. dentro del presente proceso de simulación, la que se programa para el día viernes 7 de mayo de 2021, a las 9:30 a.m.

En escrito de fecha 3 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la referida audiencia, arguyendo que existen pruebas trasladadas - Juzgados 6°,7° y 13° Civiles del Circuito - que fueron decretadas y librado los oficios respectivos desde junio de 2009, pero a la fecha, éstas aún no han sido evacuadas. Lo anterior con el propósito que las mismas hagan parte de todo el expediente, a efecto que éstas puedan ser evaluadas y valoradas, conforme el artículo 176 del C G del P.

1. *"...El Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali; mediante oficio No. 1173 del 08 de junio de 2009, le solicita al juzgado 13 civil del circuito de Cali, que le remitiera copia autentica de todo el expediente con radicado 2004-0017700, lo anterior a que dentro del citado expediente obra la declaración que fue rendida bajo la*

gravedad delo juramento de la entonces representante Legal de Avícola Nápoles y Cía. S.A, señora ELENA MEJIA DE VILLEGAS...".

2. "...El Juzgado Séptimo Civil del Circuito, mediante oficio No. 1174 del 08 de junio de 2009, le solicita al juzgado Sexto Civil del Circuito le remita copia autentica del expediente 200100 14600, que obra a Folio 492 del cuaderno 1..."

3. "...El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, le solicitó a la Fiscalía 41 Seccional de Buenaventura, le enviara como prueba trasladada los testimonios que fueron rendidos por los hermanos Pascual Angulo Moreno y Luz Dary Angulo Moreno, donde manifestaron que ellos nunca conocieron a las demandadas, ni a la representante legal de ese entonces MARIA HAYDEE DE SANCHEZ, de Gonzáles de la Sociedad Avícola Cali Ltda. Donde confirmaron que por ir a firmar ante la Notaria Única de Buenaventura la cesión de las acciones que poseían las demandantes y la representante legal de la Sociedad Avícola Cali Ltda., y donde fueron nombrados, como Gerente al señor Pascual Angulo Moreno y Subgerente a la señora LUZ ADARY ANGULO MORENO les cancelaron la suma de \$ 100.000. Pesos a cada uno..."

Resalta que las referidas pruebas son importantes para que sean evaluadas en su totalidad y reposen dentro del proceso, y así de esta manera evitar que se pueda presentar una nulidad procesal por falta de garantía legales, constitucionales y jurisprudenciales y en especial por violación de los artículos 169 y Ss del C G del P y el Artículo 176 de la norma en cita.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas dentro de la acción ordinaria, se advierte que el Juzgado avocó el conocimiento de la presente demanda el 26 de julio de 2017, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, quien perdió competencia para conocer de la misma. Una vez agotada la etapa probatoria, el Despacho para continuar con el trámite mediante auto del 7 de septiembre de 2020, en principio, señaló para el día 9 de noviembre de 2020, a las 9:30 a.m., la audiencia de Instrucción y Juzgamiento para escuchar a las partes en sus alegatos de conclusión y proferir sentencia conforme lo dispone el artículo 373 C.G.P. en concordancia con el Artículo 625 ibídem.

Posteriormente, en auto del 29 de octubre de 2020, el Despacho advirtió la necesidad de integrar como Litisconsorcio Necesario a los herederos indeterminados del señor MEDARDO GONZALEZ AGUDELO (q.e.p.d), padre de los demandantes y quien en vida habría ocupado el inmueble inmerso en el litigio en calidad de accionista de la demandada Avícola Cali Ltda.- existencia de relaciones jurídicas -, conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda y el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordenó el emplazamiento de los mismos.

Una vez la Curadora de los herederos indeterminados del señor MEDARDO GONZALEZ AGUDELO, contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito, el Juzgado procedió a fijar nuevamente el 7 de mayo de 2021, a las 9:30 a.m., fecha que quedó notificada debidamente a las partes por estado, quedando en firme ésta.

Así las cosas, al haberse agotado la etapa probatoria desde hace varios años y programado la audiencia de alegatos de conclusión y sentencia en dos oportunidades - noviembre 9 de 2020 y marzo 17 de 2021 -, fechas que fueron reprogramadas, considera el Despacho frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante que el requerimiento de las pruebas trasladadas (pruebas de parte) en esta etapa, encontrándonos dentro del término para decidir de fondo la Litis, la petición resulta improcedente, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad procesal para solicitar oportunamente sus requerimientos e inconformidades; en suma, la providencia que fijó la fecha para la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día 7 de mayo de 2021, quedó en firme sin ninguna objeción y, por último, la solicitud de aplazamiento allegada por la parte actora no fue coadyuvada por la parte contraria.

Respecto a la entrega del expediente digitalizado, se le informa al mandatario, que si bien a la fecha el proceso se

encuentra registrado en forma digital, bajo el programa Mercurio, el Juzgado aún no tiene acceso al mismo, por cuanto se requiere de una capacitación especial proyectada para los empleados del Juzgado, encontrándose ésta pendiente de realizar.

De otro lado, por disposiciones del Consejo Superior de Judicatura respecto a la duración de la restricción para el acceso a las sedes judiciales por la pandemia y en este momento, por el paro a nivel nacional, *"ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales (...)*, se hace imposible la revisión del expediente en físico, con anterioridad y premura a la fecha de la audiencia programada para el 7 de mayo de 2021, a las 9:30 a.m. Aparte de ello, es importante precisar, que el expediente siempre ha estado a disposición de las partes en el Juzgado para lo pertinente, de hecho, fueron expedidas autorizaciones para su ingreso al Juzgado y poder hacer su respectiva revisión.

En razón de lo brevemente expuesto, no se accede a la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada para el día viernes 7 de mayo de 2021, a las 9:30 a.m. - artículo 373 del C.G.P. - dentro del proceso de simulación, por las razones anteriormente expuestas.

2. Se les recuerda a los poderdantes y las partes intervinientes que previo a la referida audiencia, se les enviará vía correo de forma oportuna el LINK para su respectiva conexión.

Notifíquese,
El Juez

Nelson Osorio Guamanga

SAS.RAD.04-2014-00027 01

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: mayo 4 de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72adb17e413a589d5d526996c46d193942020322a96713e1af863ad0b9d7d075

Documento generado en 03/05/2021 02:45:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>